



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.480

"LUNA, NORMA BEATRIZ
S/ QUEJA EN CAUSA N°
87.518 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA V".

La Plata, 18 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.480-Q, caratulada:
"Luna, Norma Beatriz s/ Queja en causa N° 87.518 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme se desprende de las copias
aportadas por la parte, la Sala Quinta del Tribunal de
Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 23 de
abril de 2019, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto contra
la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el
remedio de la especialidad incoado contra la sentencia
del Tribunal en lo Criminal N° 7 del Departamento
Judicial San Isidro que -en lo que interesa y en el marco
de un juicio abreviado- había condenado a Norma Beatriz
Luna a la pena de cuatro años de prisión, multa de
doscientos veinticinco pesos, accesorias legales y
costas, por resultar autora penalmente responsable del
delito de tenencia de estupefacientes con fines de
comercialización (v. fs. 43/44 vta.).

Para así decidir, consideró que la vía
extraordinaria contenía la denuncia de
"inconstitucionalidad de la pena mínima regulada en el

///

art. 5 inc. c de la ley 23.737" que la parte estimó violatoria de los arts. 10, 11, 25, 161 inc. 1 y 171 de la Constitución de la Provincia, y de los principios de culpabilidad, lesividad -art. 19 de la Const. nac.- proporcionalidad y humanidad -arts. 26 de la DADH, 5 de la DUDH, 10 del PIDCP y 5.1 de la CADH- pues "tratándose de la primera sentencia condenatoria impuesta a Luna es al menos desmesurada y contraria a la Constitución Nacional" (v. fs. 43 vta./44).

Decidió que, en función de las previsiones del art. 489 del Código Procesal Penal para el carril incoado, tal situación no se presentaba en autos desde que la casación "no se pronunció sobre caso constitucional alguno" (v. fs. 44).

De ese modo, concluyó que "no se expuso caso constitucional en los términos del art. 489 del C.P.P." (v. fs. 44 vta.).

II. El señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 56/59).

Alegó, por un lado, que el *a quo* incurrió en un excesivo rigor formal al soslayar la materialidad de los agravios planteados, "omitiendo el control sobre la cuestión federal comprometida en su decisión (Cfr. CSJN '*Carrascosa, Fallos 337:1289*'); y por el otro, que se canceló la vía extraordinaria intentada para acceder a la jurisdicción de los tribunales superiores, "sobre todo teniendo en consideración que el agravio de naturaleza constitucional se encontraba íntimamente ligado para con el que la defensa arguyera en torno a la calificación



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.480

legal" (v. fs. 57 vta.).

Señaló que más allá del planteo de inconstitucionalidad, en el recurso extraordinario se había denunciado la arbitrariedad del decisorio de casación por haber replicado los argumentos del Tribunal en lo Criminal, en infracción al derecho al recurso (art. 8.2.h de la CADH) -v. fs. 58-.

Agregó que pese a que la naturaleza de los agravios resultaban propios del de inaplicabilidad de ley, la casación -con exceso rigor formal- evitó su tratamiento con base en el "error en la vía utilizada" (v. fs. cit.).

En virtud de lo expuesto, consideró que se le vedó a su asistida el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión de naturaleza constitucional y que se la colocó en una situación de indefensión (v. fs. cit. y vta.).

III. La queja no prospera.

La defensa no removió con eficacia el obstáculo formal que impidió el acceso de los reclamos a esta instancia, ya que -a contrario de lo afirmado en la presentación directa- el Tribunal de Casación no sustentó su decisión en el "error en la vía utilizada" sino en que aquél no se había pronunciado sobre caso constitucional alguno en los términos del art. 489 del Código Procesal Penal.

Tampoco intentó evidenciar que en el recurso extraordinario incoado -más allá del planteo de inconstitucionalidad considerado por el a quo- la entonces defensa particular hubiera invocado las

///las firmas

cuestiones federales que ahora señala como omitidas.

En función de ello, queda sin sustento la denuncia de exceso de rito que la parte vinculó con la aplicación al caso de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Carrascosa".

Finalmente, la denuncia de acceso a la jurisdicción y la alegada indefensión de su asistida no tienen sustento argumental alguno.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Norma Beatriz Luna, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1871